



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

Hon. Víctor Rivera Hernández
Secretario

19 de diciembre de 2001

Consulta Núm. 14951

Nos referimos a su consulta de 17 de septiembre de 2001, que se refiere a otra que le contestó esta Oficina con el Núm. 14884. La misma lee como sigue:

“¿Cómo yo, patrono, podría contratar a empleados a tiempo parcial para que no cualifiquen para desempleo? Tengo empleados que trabajan un promedio de 15 a 20 horas y no pueden trabajar más de esas horas. Muchas de estas personas no pueden trabajar por cuidado de niños, responsabilidad de educación de hijos, o sencillamente no están disponibles o no aceptan el trabajo bajo las necesidades de nuestras empresa”

Como le señalamos en el apartado 5 de la Consulta Núm. 14884, en respuesta a la misma interrogante, el hecho de que usted contrate a una persona a tiempo parcial, no la descalifica para recibir los beneficios del Seguro por Desempleo de la Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada, Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico.

Le reiteramos que de acuerdo con lo establecido en la Ley Núm. 74, una vez la persona presta servicios en una "unidad de empleo" y se establece una relación patrono-empleado es elegible para los beneficios del desempleo.

Una vez se determina que la "unidad de empleo" es un patrono y que el servicio prestado constituye un "empleo", el patrono viene obligado a rendir un informe o declaración para determinar la "contribución" a pagar al fondo de desempleo. Todo patrono viene obligado al pago de la contribución al fondo de desempleo establecido en la Sección 8 de la Ley Núm. 74, antes citada.

La Ley Núm. 74, como muchas otras leyes laborales, son leyes protectoras del trabajador. Por lo que deben ser interpretadas liberalmente a favor del trabajador para lograr ese fin. En el caso de la Ley Núm. 74 el fin es lograr la seguridad del empleado mediante una compensación justa cuando quedan desempleados. El desempleo es materia de interés social, de salud, de seguridad y bienestar. El logro de un seguro social se obtiene mediante la acumulación sistemática al fondo de la contribución pagada por el patrono durante períodos de empleo que permite el pago de los beneficios de durante períodos de desempleo.

Mientras un patrono no demuestre a satisfacción del Secretario del Trabajo que la relación existente no es de empleado-patrono, tanto al empleado como al patrono, le cubren las disposiciones de la Ley Núm. 74.

Esperamos que nuestra información aclare su duda al respecto.

Cordialmente,


Lcda. María M. Crespo González
Procuradora del Trabajo